



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00452-00.

El rogante, mediante su procurador judicial, busca que se culmine la tramitación, en razón de que la convocada saldó lo debido, conforme a lo acordado en el marco de la pertinente *conciliación*.

En ese ámbito, es menester explicar que uno de los efectos derivados del denotado mecanismo alternativo de solución de conflictos es precisamente la terminación del juicio, en cuyo contexto se consolida el arreglo amigable; aspecto que se dejó sentado claramente en el escenario de la audiencia surtida el día 24 de junio del año que precede, en cuyo campo se manifestó que el convenio al que se arribó, a más de generar las consecuencias propias de la cosa juzgada y de prestar mérito ejecutivo, **produjo el finiquito del trayecto adjetivo emprendido**.

En definitiva, **la presente solicitud, orientada a que cese el especificado cauce instrumental, cae en el vacío**, en tanto que esa circunstancia, se insiste, ya se halla estructurada dentro del plenario que nos convoca.

Punto diferente es que la cautela se haya mantenido, en orden a lo pactado durante la aducida conciliación, siendo procedente que en esta ocasión se busque su levantamiento, como efectivamente ha ocurrido. Ello, teniéndose que tal instrumento de respaldo permaneció en vigor como herramienta de garantía, a fin de que se saldara el débito, conforme a las pautas concertadas; propósito que, a tenor de lo ahora reportado, ha sido alcanzado, sin que, por ende, la vigencia de la limitación encuentre asidero, abriéndose paso su cancelación, máxime cuando en el *sub lite* de ninguna manera fueron afectados los denominados remanentes.

De esta manera, **se ordena la finalización** del EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-123323, denunciado como de propiedad de la perseguida. **Líbrese el correspondiente mensaje de datos**, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA¹, así como ante los correspondientes gestores judiciales; entorno en el que debe aclararse que el abogado que menciona el extremo activo de la litis, en lo absoluto ha sido reconocido en el plenario como mandatario de la reclamada. Por lo tanto, la comunicación virtual de la que se viene tratando debe ser enviada al

¹. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co



profesional del derecho que realmente funge como personero adjetivo de aquella partícipe del debate, cuyo apoderamiento, valga resaltarlo, no se halla revocado, como tampoco terminado².

A la par de lo esbozado, **se informará al ente que funge como secuestre sobre lo aquí dictaminado**. Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rinda las cuentas finales de su gestión y entregue el inmueble a la encartada³.

Por último, el suplicante peticiona que se culmine la hipoteca que recayó sobre la edificación aquí comprometida; **petitoria que se desestima**, en vista de que la denotada afectación se constituyó, según el documento protocolario que la contiene, sin límite de cuantía y con carácter abierto; situación que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria⁴, implica la implementación de un gravamen dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la convención, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias y que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de escrituración posterior. De esta suerte, es inviable disponer el finiquito de esa figura, máxime cuando ella se halla sometida a las precisas condiciones planteadas por los involucrados en la negociación solemne que la contiene, a quienes les compete adelantar, ante la respectiva entidad, los actos encaminados a lograr el objetivo formulado, según su consentimiento o voluntad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 18 DE ENERO DE 2023 SECRETARÍA
--

². saidrubiano@gmail.com; y, mauricioabogado22@gmail.com

³. dany832@hotmail.com

⁴. **CSJ Civil**, STC1.613 de 11/02/2016; y, SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dae524ee061c5fb856ac42af3119cdcaafe66bb4731bec66de76d599b630b0**

Documento generado en 14/01/2023 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>